Auto sust No. 0003190

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali trece (13) de julio de dos mil dieciocho 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el diligenciamiento de la notificación al acreedor hipotecario realizado por la parte actora.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00590 (27)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Esta posición fue recogida por el Código General del Proceso el cual ya consagra expresamente en el numeral 4 del artículo 446 que reemplazó el artículo 521 del C.P.C. que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación* ***en los casos previstos en la ley****, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Resalta el despacho).*

Conforme a lo anterior es claro que la debida inteligencia del artículo 446 del C.G.P, no es que deba presentarse y tramitarse una liquidación del crédito periódicamente con el ánimo de indicarle al demandado a cuánto asciende la obligación, pues una vez en firme la primera liquidación del crédito solo podrá el demandado presentar la liquidación crédito cuando en aplicación del artículo 461 del C.G.P. la acompañe de la consignación de lo adeudado, lo cual no ocurre en este caso.

Finalmente y respecto a que en la liquidación del crédito realizada por el despacho mediante auto de 15 de septiembre de 2017 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados, es preciso indicarle a la recurrente que contrario a lo afirmado, en la liquidación del crédito se imputaron todos los abonos que constaban en el expediente hasta la realización de la misma, es decir hasta el mes de abril de 2017, liquidación que se encuentra en firme.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que son descaminadas las alegaciones de la recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
Rad.- 2013-00590 (27) JP

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Int No 1277
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de sustanciación No. 1944 de 02 de mayo de 2018 por el cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación actualizada del crédito.

Sostiene la recurrente que los art 455 y 461 del C.G.P., no guardan relación la solicitud presentada, además expone que el despacho incurrió en un error al aprobar la liquidación anterior, toda vez que no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación incurriendo en una violación al debido proceso.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que la realización de la liquidación del crédito corresponde a las partes y no al Juzgado, por expresa disposición del artículo 446 del C.G.P.

A lo anterior se suma el hecho de que el Código General del Proceso consagra tres oportunidades procesales para que las partes presenten una liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 446, 455 y 461.

Al respecto sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra el auto que *"se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada."*

"3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisible el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, ***la que por demás, sólo es de recibo en tres momentos procesales artículo 521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil."*** [1] (Subrayas del despacho)

---

[1] Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 11001310300919950472301. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Mag. Pon. Dr Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Auto Inter No. 1273
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 1015 del 07 de junio del 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Básicamente sostiene el recurrente que en el presente asunto no hay ninguna actuación pendiente por parte de la entidad demandante, pues es el despacho quien debe indagar al pagador por la efectividad de la medida cautelar decretada, agrega que el silencio de su parte no es por renuencia si no que se está a la espera de la respuesta del pagador.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*; luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso de tiempo.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada en estado de 24 de mayo de 2016, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido ya los 2 años, a que se refiere la norma en comento.

Ahora bien, afirma el recurrente que no existe de su parte ninguna actuación pendiente de realizar para impulsar el proceso, toda vez que era deber del Despacho requerir al pagador para la efectividad de la medida cautelar decretada; sin embargo pasa por alto el

recurrente que en nuestro ordenamiento procesal rige el principio dispositivo, en virtud del cual es la petición de la parte la que fija el marco de la decisión que debe tomar el juez; luego entonces era deber de la parte demandante realizar las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, lo cual no hizo y en cambió dejó transcurrir pasivamente los dos años de inactividad que ahora se sancionan con la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente al encontrarse reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para que sea procedente la terminación ordenada y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto de fecha 07 de junio de 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1015 del 07 de junio del 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00683 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto sust No 3103
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., se accederá favorablemente a su petición.

Por otra parte la ejecutada en este asunto presenta escrito en el que plantea 10 preguntas al banco ejecutante sobre las que el despacho no hará ningún pronunciamiento; además se observa que dentro del presente proceso se han adelantado todas las etapas procesales conforme a derecho y se cumplen los presupuestos procesales para fijar nueva fecha de remate.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte demandada del contenido de este auto.

2.- SEÑALAR el día 16 del mes de Agosto del año 2018, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 – 268705**

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00108 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1276
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Estando el presente proceso para decidir sobre la petición elevada por la parte demandada observa el despacho de la revisión del plenario mediante auto de 01 de mayo de 2018 se requirió a la parte actora para que acreditara la representación legal; sin embargo de una nueva revisión al certificado aportado se observa que la memorialista sí figura en el certificado de existencia y representación legal que se aportó; de tal manera que la solicitud de terminación se torna procedente de conformidad con el art. 461 del C. G. P.,

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CONTINENTAL DE BIENES S.A., por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00852 (02)
In

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 1265.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO preventivo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES TOSCANA.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2015-00255-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

_____
Secretaria

Auto sust No. 0003152.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el adjudicatario, solicita el pago de la suma de $16.000.000 por concepto de pago de parqueadero del vehículo rematado dentro del plenario, argumentando que el parqueadero la Octava de la ciudad de Bogotá, cedió los derechos del parqueadero al John Edison Duarte Acevedo, que el señor Duarte liquidó el valor del parqueadero del vehículo en $16.000.000 suma que debía consignarse en Bancolombia para poderle entregar el vehículo que se encontraba en una casa bajo llave.

En vista lo anterior y revisado el proceso, antes de ordenar el pago a que haya lugar por concepto de pago de parqueadero, se procederá a requerir a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas MJR-670 secuestrado el pasado 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá mediante comisión impartida realizada por este juzgado mediante despacho comisorio No. 03-150 del 27 de octubre de 2015; en caso de haber sido entregado el vehículo a un tercero deberá justificarlo e indicar el nombre de la persona a quien se entregó.

Se oficiara igualmente al parqueadero la octava (8°) para que informe hasta cuando estuvo el vehículo de placas MJR-670 en ese parqueadero, quien lo retiro, con que autorización y con qué documentos de soporte fue entregado.

Por otra parte, se hace necesario oficiar al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, a fin de que allegue por correo electrónico o medio magnético copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJR-670 realizada por ese despacho el 23 de febrero de 2017, mediante comisión No. 03-150 del 27 de octubre de 2015, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la secuestre MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, a para que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas MJR-670 secuestrado el pasado 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá mediante comisión impartida realizada por este juzgado mediante despacho comisorio No. 03-150 del 27 de octubre de 2015; en caso de haber sido entregado el vehículo a un tercero deberá justificarlo e indicar el nombre de la persona a quien se entregó.

2.- OFICIAR al parqueadero la octava (8°) de la ciudad de Bogotá-D.C, para que informe hasta cuando estuvo el vehículo de placas MJR-670 en ese parqueadero, quien lo retiro, con que autorización y con qué documentos de soporte fue entregado.

3.- OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, a fin de que allegue por correo electrónico o medio magnético copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJR-670 realizada por ese

despacho el 23 de febrero de 2017, mediante comisión No. 03-150 del 27 de octubre de 2015.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00180-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-Julio-2018**

Secretaria

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante ADRIANA CELIS RUBIO con C.C. 66.849.103 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002214777	25-05-2018	$ 253.200,00
TOTAL		**$253.200,00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por honorarios que adelanta ADRIANA CELIS RUBIO, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00490 (20)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Inter No 1245
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de interlocutorio No. 960 de 30 de mayo de 2018, por el cual se decreta el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que tenga la demandada en el Banco AV Villas S.A.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que ya se realizó la consignación CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LOS HONORARIOS FIJADOS POR VALOR DE $253.200.oo, en la cuenta del despacho, por lo que solicita revocar el auto atacado y ordenar la terminación del proceso por honorarios.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

En punto de lo anterior, debe manifestársele a la memorialista que al momento de ordenar el auto que libro mandamiento de pago en conjunto con el auto que decreto de las medidas cautelares pedidas, no obraba en el proceso prueba alguna sobre el pago de la suma ordenada por concepto de honorarios, en consecuencia se puede concluir que no son acertadas las consideraciones de la recurrente por lo tanto el mismo habrá de mantenerse, sin embargo y como quiera que con el escrito que se decide en esta oportunidad se aporta copia de la consignación realizada a la cuenta del despacho por el valor ordenado por honorarios, y siendo procedente la anterior solicitud de terminación según lo establecido el art. 461 del C. G. P., se ordenara su terminación.

Por lo anterior y en virtud de la revisión del portal web del Banco Agrario, se ordenara que por intermedio de la oficina de ejecución de apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución realice la entrega a la parte demandante de la suma consignada.

Así las cosas, el Juzgado,

0003148

Auto Sust No._____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por Secretaria oficiar al Juzgado 01° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso bajo la radicación 15-2017-582, toda vez que fue aceptado embargo de remanente del demandado JOSE EVIS REINA MENDOZA, mediante oficio No. 01-1173 del 08 de mayo de 2018.

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00866-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2018**

_____
Secretaria

Auto sust No. 0003147

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a **los GUARDAS BACHILLERES DE TRÁNSITO** para que dé respuesta al oficio No. 03-0409 del 16 de febrero de 2018 recibida el 09 de marzo de 2018.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

2.- REQUERIR a **la POLICÍA NACIONAL-SECCIÓN DE AUTOMOTORES** para que dé respuesta al oficio No. 03-0401 del 16 de febrero de 2018 recibida el 09 de marzo de 2018.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00315-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0003149

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, quien figura como apoderado de la parte demandada Dra. PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ con C.C #38.668.883.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00614-00 (28)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

Secretaria

0003150

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.**370-355500.**

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00861-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

_____
Secretaria

0003143

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuuto de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00381-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

_____
Secretaria

Auto sust No 0003145

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante dentro del proceso principal, solicita darle aplicación a la sanción que corresponde referente al auto No. 0002324 del 21 de mayo de 2018.

En vista lo anterior, se le indica a la memorialista que el apoderado actor de la presente demanda, allegó la publicación requerida por este despacho, por lo tanto no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por otra parte, el apoderado actor, aporta la publicación del edicto emplazatorio, el cual se agrega al proceso y por secretaria se procederá a publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la apoderada de la parte demandante en el cuaderno principal, por lo antes expuesto.

2.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, en donde aporta la publicación del edicto emplazatorio.

3.- POR SECRETARIA, publíquese el emplazamiento de los terceros que tengan créditos en contra los deudores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00398-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JULIO DE 2018**

Secretaria

0003144

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentra a favor del demandado para ser abonados a la obligación y requiere oficiar al Juzgado de Origen para que transfieran los depósitos que se encuentra en ese despacho.

Por lo anterior, se le reitera a la peticionaria que el presente proceso se encuentra suspendido el pago a los acreedores, toda vez que existe acumulación de demandada y en la misma a la fecha no se encuentra liquidación de crédito en firme.

En cuanto a requerir al Juzgado de Origen, se le indica a la togada que no hay lugar acceder a ello, toda vez que el Juzgado de Origen allegó la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado a la cuenta de este despacho.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el auto 0002325 del 21 de mayo de 2018 a folio 56 que obra dentro del plenario.

2.- NO ACCEDER a requerir al Juzgado de Origen, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00398-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2018**

0003146

Auto sust No . _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes mueble de propiedad de la demandada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR,** tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles ubicados en la Calle 1 oeste No. 18-07 de Cali-Valle, de propiedad de la demandada.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00767-00 (21)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JULIO-2018**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 1268

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagaré No. 1304

Capital	$	15.000.000
Interés de mora 05-08-15 A 07-05-18	$	11.435.750
Total	**$**	**26.435.750**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00146 (31)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 1269

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagaré No. 2844765700

Capital	$	76.465.524
Interés de mora 21-07-16 A 30-05-18	$	40.268.274
Total	**$**	**116.733.798**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00353 (31)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0003181

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede quien dice ser la representante de SUMOTO S.A, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que represente a la entidad demandante dentro del plenario.

En vista lo anterior, se le indica al memorialista que una vez acredite la representación legal de SUMOTO S.A,, se procederá a resolver lo solicitado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

UNA VEZ acredite la representación legal de SUMOTO S.A,, se procederá a resolver lo solicitado.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00722-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 JULIO DE 2018**

Secretaria

Auto Sust No 3051
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, conforme al art. 316 núm. 4º del C.G.P., sin embargo dicha norma se refiere al *"desistimiento de ciertos actos procesales"* y no al desistimiento de las pretensiones como lo pretende el memorialista.

Por su parte el art. 314 Ibídem establece de manera especial la oportunidad en la que procede el desistimiento de las pretensiones, siendo uno de los requisitos que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y para el caso que nos ocupa este asunto se encuentra en etapa de ejecución del auto que dispuso seguir adelante la ejecución que en concreto se equipara a la sentencia y por lo tanto no hay lugar acceder favorablemente a la petición que eleva el memorialista.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) HECTOR CEBALOS VIVAS con L.T. 11.976 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00740 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Sust No 003159 _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00415-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2018**

_____
Secretaria

Auto Sust No. 001360

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder al Dr. JOSE WILSON LOPEZ YEPES.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JOSE RICARDO URREGO GARCIA con T.P. #307.009 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00085-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

Secretaria

0003157

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la doctora BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00373-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

_____
Secretaria

0003158

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00563-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2018**

_____
Secretaria

0063153

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00696-00 (30)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/07/2018**

_____
Secretaria

Auto sust No 0003156
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la señora IVONE ANDREA MARTINEZ ALMECIGA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00241-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

Secretaria

Auto Sust No 000318
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SISTEMCOBRO S.A.S., al cesionario TRUST & SERVICES SAS, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00437-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JULIO-2018**

Secretaria

Auto Sust No. 0003155

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ALEJANDRA MONTOYA ARIAS con T.P. #16.857 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00760-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

Secretaria

0003141

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 4 del auto de fecha 22 de marzo de 2002 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00025-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

_____
Secretaria

0003142

Auto sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho de 2018.

En escrito que antecede, la demandada solicita librar exhorto ordenando la cancelación del gravamen hipotecario del inmueble objeto de la Litis, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación, sin embargo de la revisión del plenario se observa que la demandada suscribió hipoteca abierta de cuantía indeterminada, la cual garantiza cualquier tipo de obligación para con la acreedora hipotecaria ; de tal manera que no es del resorte de este despacho ordenar la cancelación del gravamen ya que se desconoce si con él se garantiza otras obligaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00669-00 (27)
Sqm*.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

_____
Secretaria

003140

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 19 de Junio de 2018.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00705-00 (29)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

_____
Secretaria

Auto Sust No. 0003151.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el adjudicatario informa que el inmueble objeto de la Litis fue entregado el 15 de Junio de 2018, aportando el recibo del impuesto predial por valor de $8.703.383 y tres (3°) recibos de acueducto por valor de $20.308.642.

En vista lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que la suma a entrega por impuesto predial es $7.807.078 liquidados hasta el 15 de junio de 2018 y por servicios públicos la suma de $19.922.638 equivalente a la factura No. 369898, para un total de $27.729.716, los cuales serán cancelados al adjudicatario de la siguiente manera: se fracciona el título judicial No. 469030002097990 por valor de $27.729.716.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $27.729.716 al adjudicatario.

En cuanto a las facturas de servicios públicos No. 369900 por valor de $258.034 y la factura No. 394467 por valor de $127.970, las mismas no corresponden al predio rematado, por lo tanto no se procederá a devolver los dineros que se arrojan.

Por otra parte, el peticionario requiere oficiar a EMCALI, a fin de que explique por qué después de once meses, informan que existe un proceso administrativo para la recuperación de consumos no facturados de acueducto y alcantarillado, bajo la radicación 369898-1.

Es preciso indicarle al peticionario que dicha petición debe de realizarla directamente ante EMCALI, toda vez que lo que se pretende discutir no es del resorte de este despacho, máxime cuando en el plenario no existe comunicación al respecto, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $27.729.716 al adjudicatario LUIS FERNANDO MARIN LASPRILLA con C.C#16.839.202, el siguiente título judicial;

469030002097990	12/09/2017	$ 47.400.000,00
Se fracciona en:	$27.729.716	Para ser entregado al adjudicatario
	$19.670.284	

2.- NO ORDENAR el pago de las facturas No. 369900 y No. 394467, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- NO ACCEDER a oficiar a EMCALI, por lo antes dicho.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00138-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JULIO-2018**

_____
Secretaria

Auto Inter No 1267
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00754 (10)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Inter No 1267
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante visible a folio 42 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00727 (07)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Sust No 3052
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, conforme al art. 316 núm. 4º del C.G.P., sin embargo dicha norma se refiere al *"desistimiento de ciertos actos procesales"* y no al desistimiento de las pretensiones como lo pretende el memorialista.

Por su parte el art. 314 Ibídem establece de manera especial la oportunidad en la que procede el desistimiento de las pretensiones, siendo uno de los requisitos que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y para el caso que nos ocupa este asunto se encuentra en etapa de ejecución del auto que dispuso seguir adelante la ejecución que en concreto se equipara a la sentencia y por lo tanto no hay lugar acceder favorablemente a la petición que eleva el memorialista.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) HECTOR CEBALOS VIVAS con L.T. 11.976 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00612 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto sust No 3063
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita nuevamente se ordene a catastro municipal se realice la inscripción de la división material del inmueble con matrícula 370 – 692654, y se oficie a la inspección para que brinde el acompañamiento.

Sin embargo se le informa al peticionario que como ya se le ha manifestado no es del resorte de este despacho el ordenar la inscripción de la división, pues es un trámite que él debe adelantar ante las entidades correspondientes agotando los mecanismos administrativos, judiciales y/o policivos a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR las peticiones que realiza el apoderado actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00673 (23)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-JUL-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 1266.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado CARMELO OBDULIO PERLAZA adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS COMUNIDAD en el proceso que cursa en el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali-Valle bajo la radicación 2018-60.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00398-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Julio-2018**

Secretaria